

Constancia. Señor Juez, me permito informarle que el día 28 de octubre de 2022 establecí comunicación con la accionante MARILIN MUÑOZ OSPINA en el número celular abonado 3206948424, a quien se le indaga si le fue allegada la respuesta al derecho de petición por parte de Central de Inversiones S.A. CISA. Manifiesta que evidenció la respuesta remitida el 25 de octubre de la presente anualidad al correo electrónico mari.yn19@hotmail.com y la cual se satisface su solicitud. A despacho,

David Martínez Carrillo

David Martínez Carrillo

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	MARILIN MUÑOZ OSPINA
ACCIONADO	CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.
VINCULADO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 01065 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 301
TEMAS Y SUBTEMAS	Debido Proceso
DECISIÓN	Declara Improcedente

Se profiere sentencia para la acción de tutela formulada por **MARILIN MUÑOZ OSPINA** en contra de la **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.** una vez agotado el término del traslado conforme al procedimiento establecido en el decreto 2591 de 1991.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. – Manifestó la accionante que fue convocada por la Registraduría Nacional del Estado Civil para ser jurado de votación en las elecciones del 9 de marzo de 2014. Que le fue imposible asistir al certamen electoral y desempeñar la designación como jurado de votación. Que fue sancionada por la Registraduría mediante la resolución 001 del 4 de enero de 2018. Que interpuso los recursos de ley. Que fue exonerada de la sanción. Que el proceso de cobro lo ejerce Central de Inversiones CISA S.A. Que desde el 26 de julio de 2022 ha solicitado a la accionada ser retirada de la base de datos, dado que se encuentra en cobro jurídico. Que se encuentra reportada en centrales de riesgo negativamente. Que permanente recibe mensajes intimidatorios en donde le indican que le va a ser embargado el salario.

Que en repetidas ocasiones, la entidad accionada ha remitido la resolución mediante la cual fue exonerada y aun continua en cobro jurídico. Que la respuesta por parte la entidad accionada es que su caso se encuentra en verificación. Que considera vulnerados sus derechos, por lo que se debe proceder de manera inmediata a retirar el reporte negativo de las centrales de riesgos para que no continúen los cobros de la sanción de la cual fue exonerada.

1.2.-Trámite. – Por auto del veintiuno (21) de octubre del año que avanza, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó dar traslado de la reclamación a la dependencia encartada y se vinculó por pasiva a la Registraduría Nacional del Estado Civil, concediéndoles un término perentorio para proferir informe.

1.2.1 Pronunciamiento de Central de Inversiones S.A. - CISA. Que, en virtud del Contrato Interadministrativo de cartera celebrado entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Central de Inversiones CISA numero CM-041-2017, suscrito el 22 de julio de 2019 le fue concedida entre otras la obligación de MARILIN MUÑOZ OSPINA con C.C 1.037.584.717. Que la obligación se encuentra contenida en la resolución 001 del 20 de febrero de 2015 la cual deriva de la inasistencia como jurado de votación a las elecciones del Congreso de la República del 9 de marzo de 2014 por valor de un millón doscientos treinta y dos mil pesos m/cte (\$1.232.000). Que la obligación se encuentra vigente.

Que frente a los hechos manifestados por la accionante es cierto que la Registraduría Nacional del Registro Civil en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 163 de 1994, convocó como jurado de votación a MARILIN MUÑOZ OSPINA. Que no les consta los motivos por los cuales no asistió a la citación por lo que se atienen a lo probado en la acción de tutela. Que es cierto que mediante resolución 001 del 20 de febrero de 2015 la Registraduría sancionó a la accionante por no haber asistido a prestar el servicio, sin embargo, en cuanto a la exclusión emitida por la resolución número 001 del 4 de enero de 2018 no es cierto por la siguiente aclaración:

Mediante la Resolución No. 012 del 20 de diciembre de 2017, la Registraduría Nacional del Estado Civil revocó parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 001 del 20 de febrero de 2015 en el cual exoneró a la titular MARILIN MUÑOZ OSPINA identificada con C.C. 1.037.584.717 de la sanción

contenida en la Resolución No. 001 del 20 de febrero de 2015.

Consecuente con lo anterior, la entidad originadora a través de Resolución No. 001 del 04 de enero de 2018, revoca parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 012 del 20 de diciembre de 2017, en la cual deja sin efecto la exoneración mencionada en dicho artículo frente a la titular MARILIN MUÑOZ OSPINA identificada con C.C. 1.037.584.717 y por ende la sanción continua VIGENTE.

Que verificada la base de datos la accionante el 28 de julio de 2022 solicitó ser exonerada de la sanción basándose en la resolución 001 del 4 de enero de 2018 en donde afirma que le fue revocada la sanción, a pesar de que, esta resolución fue dejada sin efectos de la exoneración en la resolución 012 del 20 de diciembre de 2017.

Que una vez recibida la respuesta el 25 de octubre de 2022 por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil a la solicitud de validación de fecha 19 de agosto del año que avanza se remitió por correo electrónico de la accionante mari.yn19@hotmail.com, la respuesta de fondo bajo el radicado 729210.

Que solicita al Despacho se declare improcedente la presente acción de tutela puesto que no se ha configurado vulneración alguna a los derechos fundamentales de la señora MARILIN MUÑOZ OSPINA. Que Central de Inversiones S.A. ha brindado respuesta oportuna al requerimiento de la accionante y ha actuado conforme a su deber legal y a la competencia señalada en el contrato interadministrativo de compraventa de cartera. En consecuencia, solicitó ser desvinculada del presente asunto.

1.2.2. Pronunciamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Que, el proceso de recaudos de cartera contra jurados de votación por el incumplimiento de las normas electorales se encuentra en cabeza de los delegados departamentales y los registradores especiales de cada circunscripción electoral por lo dispuesto en la resolución número 5510 del 6 de julio de 2012. Que las resoluciones mediante las cuales se designan los jurados de votación para los procesos electorales se expiden de conformidad a la distribución señalada en el Decreto 1010 de 2000 y según la competencia otorgada a nivel nacional desconcentrado. Que este nivel de competencia está constituido por las dependencias de la Registraduría Nacional cuyo

nivel de competencias está restringido a una circunscripción electoral específica o dentro de los términos territoriales que comprendan el ejercicio de funciones de la entidad.

Que con base a las competencias señaladas el nivel central de la oficina jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil del cual hace parte la oficina jurídica, carece de legitimación en la causa por pasiva en la presente acción de tutela, dado que se cuentan con dos niveles de organización para el cumplimiento de su misión institucional y que en el caso concreto corresponde a la Delegación Departamental de Antioquia y a la Registraduría Especial de Medellín- Antioquia para el pronunciamiento de las pretensiones de la parte actora. Que el presente caso corresponde a los registradores delegado departamentales.

Que la resolución 5510 del 6 de julio de 2012, el Registrador Nacional del Estado Civil, designó a partir del 19 de agosto de 2012, el conocimiento de los procesos de recaudo de cartera contra jurados de votación por sanciones impuestas por contravención a normas electorales a los Delegados Departamentales y los Registradores Especiales de cada Circunscripción Electoral.

Que son los Registradores y Delegados Departamentales los encargados del funcionamiento de las respectivas dependencias, siendo los directamente encargados de dar la información relacionada con las pretensiones de la accionante, toda vez que, mediante acto administrativo referido se facultó como operadores del cobro coactivos a los delegados del Registrador Nacional en el Departamento de la circunscripción territorial, así como a los registradores especiales.

Que el fondo rotativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil celebro contrato interadministrativo marco de compraventa de cartera con la Central de Inversiones CISA S.A., CM-014 2017, por lo que los procesos coactivos y lo que de estos se desprenda deberán ser tendidos por dicha sociedad. Que los procesos de cobro coactivo son adelantados por CISA quien tiene bajo custodia los procesos que se llevan en contra de ciudadanos por el incumplimiento al deber de ser jurados de votación.

Que solicita al Despacho negar la presente acción de tutela, debido a que está demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Registraduría

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si la entidad accionada y la vinculada se encuentra vulnerando los derechos invocados por la parte accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4y 6.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, subrayado fuera del texto original).

2.5 El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado:

“La acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. De las pruebas que obran en el expediente se encuentra que la señora MARILIN MUÑOZ OSPINA el 26 de julio de 2022 solicitó a la Central de Inversiones S.A. – CISA ser retirada de su base de datos adjuntando la resolución 001 del 4 de enero de 2018 en la cual se resuelve la sanción a su favor.

Por parte de la accionada en respuesta a la acción constitucional manifestó haber dado respuesta completa clara y de fondo a las solicitudes expuestas en la solicitud, respuesta emitida el día 25 de octubre de la presente anualidad al correo electrónico mari.yn19@hotmail.com, dirección de correo electrónica mediante la cual entre la accionada y la accionante constantemente se suministraron los documentos y donde se respondían las solicitudes elevadas por la señora Muñoz Ospina.

Ahora bien, en atención a la constancia secretarial obrante *ut supra*, de la que se desprende que la señora MARILIN MUÑOZ OSPINA recibió a satisfacción la respuesta emitida por Central de Inversiones S.A. – CISA, encuentra el Despacho superados los hechos que motivaron la presente acción constitucional. Luego, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en

la medida que cualquier decisión que el Juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto del derecho fundamental al derecho de petición invocado por **MARILIN MUÑOZ OSPINA** en contra de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y concretamente por haberse configurado un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac560618574c31209b971f52e4dcc71d255eccbed9351c0b337cc780cdf6835**

Documento generado en 28/10/2022 03:30:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**